

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:	SENTENCIA
REFERENCIA:	VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO:	110013103051 2021 00240 00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	LABORATORIOS DAI DE COLOMBIA S.A.

Corresponde a este Juzgado, una vez agotado el trámite que le es propio a la instancia, proferir Sentencia en el proceso del epígrafe.

1. ANTECEDENTES:

Pretensiones:

La entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, mediante apoderado judicial promovió la demanda de la referencia, cuyo fin es que previo el trámite del proceso verbal de restitución de bienes muebles arrendado, pretende la terminación del contrato de Leasing Financiero Nro. 33025 por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que, en sentencia, se ordene la restitución real y material de los bienes muebles objeto de contrato de Leasing Financiero, cuales son:

“CUARENTA (40) DIASPECT HEMOGLOBIN, MARCA DIASPECT, REFERENCIA 90C 003. SERIAL (S12T2440, S12T2302, S12T2303, S12T2282, S12T2250, S12T22392, S12T2393, S12T2395, S12T2404, S12T2410, S12T2418, S12T2419, S12T2420, S12T2421, S12T2422, S12T2304, S12T2321, S12T2375, S12T2376, S12T2391, S12T2500, S12T2501, S12T2502, S12T2503, S12T2504, S12T2505, S12T2506, S12T2507, S12T2508, S12T2511, S12T2513, S12T2516, S12T2518, S12T2728, S12T3004, S12T2460, S12T2498, S12T2499, S12T2495, S12T2249). UN (1) EQUIPO WADIANA COMPACT, MARCA GRIFOLS, SERIAL (0570004841). SEIS (6) CENTRIFUGA DIGITAL DG SPIN, MARCA GRIFOLS, SERIAL (3200004244,

3200004245, 3200004246, 3200004247, 3200004248, 3200004243). SEIS (6) INCUBADOR DG THERM, MARCA GRIFOLS, SERIAL (3190003572, 3190003573, 3190003574, 3190003567, 3190003568, 319003569). UN (1) CAMARA DE TARJETAS DE SANGRE, MARCA GRIFOLS, SERIAL (0540001830).”

Hechos:

Los hechos en que se sustenta la presente acción se contraen a que, entre el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y la sociedad **LABORATORIOS DAI DE COLOMBIA S.A.**, celebraron contrato de LEASING FINANCIERO Nro. 33025 del 28 de septiembre de 2015, en donde el demandado tienen la calidad de locatario (arrendatario) y la demandante de arrendadora.

El referido contrato versó sobre la adquisición de maquinaria y/o equipo, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., los cuales fueron declarados recibidos por parte del locatario.

En virtud de lo anterior, se estableció como duración del contrato el plazo de 60 meses, no obstante posterior a la aceptación de reorganización de la sociedad demandada, incumplieron con el pago de los cánones a partir de junio de 2018, respecto de lo cual los demandados renunciaron a los requerimientos para constitución en mora.

Trámite procesal:

Este Juzgado recibió la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado mediante acta de reparto electrónico del siete (7) de mayo de 2021 (*Documento “05ActaReparto”*), la cual, una vez subsanada, fue admitida mediante auto del 21 de junio del mismo año, ordenando tramitar el proceso mediante la cuerda del proceso Verbal de mayor cuantía conforme lo establecido en el Capítulo II, del Título I, Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, así mismo, se ordenó notificar a la parte demandada conforme lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, acto en el cual se le indicaría a los demandados que contaban con el término de 20 días para promover los mecanismos de defensa dispuesto por el legislador en la norma adjetiva antes citada.

Seguido el trámite procesal, mediante auto del 25 de marzo de 2022, se resolvió recurso de reposición formulado por el señor **JOSÚE RAMÓN SALGADO QUIROZ**, en nombre propio y en tal sentido se dio razón al recurrente, revocando parcialmente el auto admisorio de la demanda, en el sentido de desvincular al citado señor, por lo que el proceso se continuaría únicamente en contra de la sociedad demandada, la cual se encuentra representada por el señor **SALGADO QUIROZ**.

En tal virtud, en el mismo proveído (*Documento “17Auto20220325”*), se ordenó por Secretaría contabilizar el término con el que contaba el demandado para ejercer los medios de defensa.

A saber, revisada la documental obrante en el expediente, se vislumbra en la página 26 del documento “*13ConstanciaNotificación*” que la sociedad demandada **LABORATORIOS DAI DE COLOMBIA S.A.**, recibió notificación electrónica el 22 de septiembre de 2022 respecto de la cual obra constancia de que fue recibido el mensaje de datos en el correo electrónico que la sociedad demandada registró en la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales (*Pág. 47 documento “13ConstanciaNotificación”*).

Así las cosas, se tiene que la sociedad demandada se notificó del auto admisorio de la demanda el 27 de septiembre de 2022 de conformidad con las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término del traslado de la demanda, no ejercieron los medios de defensa dispuestos en el Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales.

Como la demanda origen de la acción reúne las exigencias de forma que la ley establece, las partes ostentan capacidad sustancial para integrar los extremos litigiosos y, finalmente, este Juzgado tiene competencia para conocer y decidir el asunto, se infiere el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales.

Del contrato de Leasing.

Es un negocio jurídico a través del cual, una sociedad debidamente autorizada por la Ley para celebrar este tipo de operaciones, entrega a una persona (*natural o jurídica*) un bien mueble o inmueble denominado activo, recibiendo en contraprestación el pago de una suma de dinero periódica; por su parte, quien recibe, se encuentra obligado no solo a cancelar los emolumentos precitados sino además, a restituir el activo al vencimiento del plazo fijado, salvo que los contratantes decidan prorrogarlo de común acuerdo o que el usuario adquiriera su propiedad al hacer uso del derecho de adquisición.

En nuestro ordenamiento jurídico, la figura del *Leasing* se encuentra consagrada en el artículo 2º del Decreto 913 de 1993, que reza al tenor: “*Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado,*

pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”.

De la acción.

En el caso concreto se pretende la terminación del contrato de leasing financiero No. 33025 del 28 de septiembre de 2015 obrante a páginas 3 a 11 del documento “04Anexos”, y la consecuente restitución de los bienes muebles sobre los cuales verso el objeto del contrato en mención.

Al tenor de lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, los requisitos fundamentales para dictar una sentencia de restitución de forma inmediata son:

- A) Que se acompañe a la demanda una prueba suficiente que acredite la existencia de una relación jurídica entre las partes, de la que se derive la tenencia de un bien mueble o inmueble en favor del arrendatario.
- B) Que el demandado no presente oposición alguna dentro del término de traslado o que no sea escuchado.

Al examinar el plenario se advierte la concurrencia de los citados presupuestos, pues con la demanda se acompañó el contrato de leasing financiero antes descrito, suscrito entre el **BANCO DE BOGOTÁ S. A.**, como arrendador y **LABORATORIOS DAI DE COLOMBIA S.A.**, como locatario, mediante el cual la sociedad recibió los bienes muebles objeto de contrato, los que fueron proveídos por esta misma.

Entonces, el contrato de leasing aportado con la demanda da cuenta de la relación negocial existente entre las partes, la que se trata de terminar por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del locatario, al no cancelar los cánones de arrendamiento a partir del mes de junio de 2018, afirmación respecto de la cual no se hizo ningún reparo por parte de la sociedad locataria, constituyéndose así en plena prueba del incumplimiento contractual referido en el escrito introductorio.

En conclusión, habiéndose demostrado que la sociedad demandada incumplió los términos acordados en el contrato de leasing financiero, la sociedad demandante se encontraba facultada para iniciar la acción tendiente a lograr la restitución de los inmuebles de su propiedad.

Bajo ese panorama, resulta procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 3º, artículo 384 del Código General del Proceso que reza al tenor: ***“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone dentro del término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.***

3. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** terminado el contrato de Leasing Financiero Nro. No. 33025 del 28 de septiembre de 2015, celebrado entre **BANCO DE BOGOTÁ S. A.**, como arrendador y la sociedad **LABORATORIOS DAI DE COLOMBIA S.A.**, como locataria; el cual versó sobre los siguientes bienes muebles

“CUARENTA (40) DIASPECT HEMOGLOBIN, MARCA DIASPECT, REFERENCIA 90C 003. SERIAL (S12T2440, S12T2302, S12T2303, S12T2282, S12T2250, S12T22392, S12T2393, S12T2395, S12T2404, S12T2410, S12T2418, S12T2419, S12T2420, S12T2421, S12T2422, S12T2304, S12T2321, S12T2375, S12T2376, S12T2391, S12T2500, S12T2501, S12T2502, S12T2503, S12T2504, S12T2505, S12T2506, S12T2507, S12T2508, S12T2511, S12T2513, S12T2516, S12T2518, S12T2728, S12T3004, S12T2460, S12T2498, S12T2499, S12T2495, S12T2249). UN (1) EQUIPO WADIANA COMPACT, MARCA GRIFOLS, SERIAL (0570004841). SEIS (6) CENTRIFUGA DIGITAL DG SPIN, MARCA GRIFOLS, SERIAL (3200004244, 3200004245, 3200004246, 3200004247, 3200004248, 3200004243). SEIS (6) INCUBADOR DG THERM, MARCA GRIFOLS, SERIAL (3190003572, 3190003573, 3190003574, 3190003567, 3190003568, 319003569). UN (1) CAMARA DE TARJETAS DE SANGRE, MARCA GRIFOLS, SERIAL (0540001830).”

SEGUNDO: **ORDENAR** a la demandada **LABORATORIOS DAI DE COLOMBIA S.A.**, que restituyan los bienes muebles descritos en el numeral que antecede de la parte resolutive de esta sentencia al **BANCO DE BOGOTÁ S. A.**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: En caso de no poderse llevar a cabo la entrega voluntaria de los inmuebles objeto de sentencia, la misma se realizará por este Juzgado conforme las formalidades establecidas en el artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, tásense en su oportunidad.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella la suma de \$3.320.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24571272acbedf690d7af99b96ebbca830817db11f963208ae1ba28d4fd5d78f**

Documento generado en 10/03/2023 09:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>